

ECOSISTEMA DE BUEN TRATO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

EN EL ÁMBITO DEL FÚTBOL DE CASTILLA Y LEÓN



GOLY BUEN TRATO.

REA FCYL FVF



Contenido

1. INTRODUCCIÓN E IDEAS CLAVE	3
2. MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA. RESPONSABILIDADES LEGALES.....	5
A. NORMATIVA INTERNACIONAL	5
B. NORMATIVA NACIONAL.....	5
C. NORMATIVA AUTONÓMICA.....	13
3. MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO EN EL ÁMBITO DEL FÚTBOL	13
A. ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL	14
B. CÓDIGO ÉTICO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL	14
C. ESTATUTOS FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL.....	15
D. CÓDIGO ÉTICO DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL... 16	
E. DECÁLOGO DE VALORES DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL.....	17
4. DERECHOS Y DEBERES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA DENTRO DEL ÁMBITO DEL FÚTBOL	18
A. RESPONSABILIDADES Y COMPROMISOS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO NEGATIVO DE DELITOS SEXUALES	18
B. DEBERES DEL ENTRENADOR/A.....	19
5. MISIÓN Y OBJETIVOS DEL ECOSISTEMA.....	20
5.1. MISIÓN	20
5.2. OBJETIVOS	20
6. COMPONENTES DEL ECOSISTEMA.....	21
7. VÍAS DE TRABAJO	22

1. INTRODUCCIÓN E IDEAS CLAVE

- El fútbol como promotor de valores personales y sociales.
- El fútbol como contexto de protección sobre el riesgo de violencia hacia la infancia y adolescencia.
- Necesidad de elaborar un Decálogo de buenas prácticas en el fútbol.

¿Cómo podemos generar espacios de protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del fútbol? ¿Qué responsabilidades legales tienen los clubs, entrenadores/as y monitores/as?

Ante la complejidad de respuesta para estas preguntas, se ve la necesidad de capacitación de los/as profesionales en materias de protección a la infancia y/o adolescencia para que sepan reconocer e identificar situaciones de posible violencia y derivar y notificar a las entidades competentes.

En relación, se ve precisa la creación de un protocolo de actuación a seguir una vez se detecten las situaciones para que, con la mayor celeridad posible, se pongan en conocimiento de las entidades con competencia en esta materia.

Todos estos son componentes de lo que hemos denominado “ECOSISTEMA GOL Y BUEN TRATO”, son la primera iniciativa para crear un contexto de buen trato en el mundo del fútbol amateur en España.

Los/as monitores/as, entrenadores/as y demás personal, somos agentes de prevención y detección, nunca de intervención.

No es nuestra competencia “evaluar el caso exhaustivamente” sino transmitirlo a la red de recursos o entidades para que profesionales con competencia en protección de infancia y adolescencia analicen cada caso



Desde las organizaciones internacionales regidoras del fútbol, ya se viene trabajando en el sentido de la protección a la infancia/adolescencia, como base podremos inspirarnos en el programa **FIFA GUARDIANS**; herramienta creada como guía de buenas prácticas para prevenir cualquier riesgo de daño a los NNA¹ en el fútbol y ser capaces de dar una respuesta adecuada basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN).

De acuerdo con los términos y el espíritu de la CDN, la salvaguardia de la infancia/adolescencia en el fútbol se fundamenta en los siguientes cinco principios para todas las partes interesadas:

1. **Toda acción se guiará por el interés superior** del NNA como consideración primordial. Garantizar su protección es parte del compromiso de mejorar su disfrute del fútbol y su rendimiento.
2. Los derechos de los NNA serán respetados y fomentados en todo ámbito del fútbol. **Todo NNA tiene derecho a participar en un entorno seguro e inclusivo**, libre de toda forma de violencia, acoso y explotación sabiendo que siempre es primero NNA antes que futbolista, árbitro, o cualquier papel que desempeñe en el fútbol.
3. **Las buenas prácticas se aplicarán a todos los NNA sin discriminación**, por motivos de raza, color de piel, procedencia étnica, nacional o social, sexo, discapacidad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro tipo, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición.
4. Salvaguardar a los NNA **es responsabilidad de todos/as**, con independencia del papel que desarrollemos en el fútbol.
5. Todas las inquietudes o conflictos deben ser abordados de acuerdo a los procedimientos establecidos por la federación en consonancia con la legislación nacional, y con el interés superior del NNA como principal preocupación.

(Toda la información: <https://es.fifa.com/development/fifa-guardians/#spanish-07>)

¹ NNA: niños, niñas y adolescentes.

2. MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA. RESPONSABILIDADES LEGALES.

El marco normativo para la Protección a la Infancia/Adolescencia está sustentado básicamente en el texto constitucional y por normas contenidas en el Código Civil que reprime ciertas conductas de personas adultas respecto a los derechos de las personas menores de edad.

A continuación, detallaremos la legislación más importante en relación a la protección a la infancia y adolescencia, de carácter:

- Internacional.
- Nacional.
- Autonómica.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL:

- I. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 20 de Noviembre de 1989, ratificada el 30 de Noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos de Naciones Unidas.
- II. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de 13 de Diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 Noviembre de 2007 de Naciones Unidas.
- III. CARTA EUROPEA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Resolución A3-0172/92 de 8 de Julio, del Parlamento Europeo.

B. NORMATIVA NACIONAL:

- I. REAL DECRETO DE 24 DE JULIO de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- II. La CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA aprobada por las Cortes el 31 de Octubre de 1978. La Constitución Española establece en su artículo 39 “la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

III. LEY 21/1987, DE 11 DE NOVIEMBRE por la que se MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL en materia de ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTOS FAMILIARES.

IV. LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 13: Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. *“Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise”.*

4. *“Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal”.*

5. *“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.*

V. LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 11: Comisión de delitos por omisión.

“Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su acusación”.

VI. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

VII. LEY ORGÁNICA 5/2010 DE 22 DE JUNIO, de reforma del Código Penal sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas

VIII. REAL DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO, por el que se aprueba el reglamento de la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

IX. LEY 54/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, de adopción internacional.

X. LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 12: Actuaciones de protección.

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.

5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

XI. LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 2: Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales (...):

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

XII. LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA (L.O.P.I.V.I.).

Introducción

El marco legislativo español ha incorporado recientemente importantes avances en la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, así como en su protección frente a la violencia.

Ejemplo de ello es la actual Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), donde la lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos.

Esta protección se ve nuevamente reflejada en el artículo 39 de la Constitución Española², que afirma que la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, así como en diversos tratados internacionales.

Y es que la protección a Infancia y Juventud no pertenece sólo a las familias, es una cuestión de Estado. Por ello, los Estados deben tomar medidas para que la protección de NNA sea efectiva, global y prioritaria.

En este apartado analizaremos los aspectos de la LOPIVI que hacen referencia al deporte, ocio y tiempo libre como marcos protectores de NNA.

² [Constitución Española.](#)

Criterios generales

Desde 2011 diferentes entidades y profesionales que trabajan en favor de la protección a la infancia y adolescencia, inician lo que posteriormente se ha considerado un hito importante en el marco legislativo español, la denominada LOPIVI. Este cambio se impulsó fruto de la necesidad de una mejora de la Ley de 1996.

Esta Ley con vigencia a partir del 25 de Junio de 2021 ha generado cambios importantes en la regulación de aspectos en la protección a la infancia y adolescencia.

Aspectos vinculados directa o indirectamente con el mundo deportivo y de ocio:

<p>Fines de la Ley LOPIVI.</p>	<p><i>“Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.</i></p> <p style="text-align: right;">9</p>
<p>Título II – Deber de comunicación de situaciones de violencia.</p> <p>Artículo 16 – Deber de comunicación cualificado.</p>	<p>1. <i>“El deber de comunicación previsto para toda la ciudadanía, es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.”</i></p> <p><i>“En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio” (...).</i></p> <p>2. <i>“Cuando las personas (...) tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.</i></p> <p><i>Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las</i></p>

	<p>Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal”.</p> <p>3. “Cuando las personas (...) adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos”.</p> <p>4. “En todo caso, (...) deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes”.</p>
<p>Título III – Sensibilización, prevención y detección precoz. Capítulo IX – Del ámbito del deporte y el ocio.</p>	<p>Artículo 47. Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.</p> <p>“Las administraciones públicas (...) regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones para construir un entorno seguro en el ámbito deportivo y de ocio y que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención, frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.</p> <p>Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros.</p> <p>Artículo 48. Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.</p> <p>1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio. b. Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad. c. Designar la figura del Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan

	<p><i>acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.</i></p> <p><i>d. Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.</i></p> <p><i>e. Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.</i></p> <p><i>f. Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.</i></p> <p><i>2. Asimismo, además de la formación a la que se refiere el artículo 5, quienes trabajen en las citadas entidades deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos”.</i></p>	11
<p>Responsabilidades y compromisos. Solicitud del certificado negativo de delitos sexuales.</p> <p>Artículo 57. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y</p>	<p>Esta ley, en su capítulo II introduce una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, desarrollando y ampliando la protección de las personas menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de</p>	

<p>actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.</p>	<p>trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad.</p>
<p>Necesidad de formación especializada.</p>	<p>Tanto inicial como continua, de los y las profesionales que tengan contacto habitual con personas menores de edad.</p>
<p>Derechos de los NNA.</p>	<p>Derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados/as, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.</p>
<p>Prescripción.</p>	<p>Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta años de edad.</p>
<p>Nuevos delitos.</p>	<p>Se castiga a quienes, a través de medios tecnológicos y de comunicación, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas.</p>
<p>Obligación de denunciar.</p>	<p>El/la cónyuge de la persona agresora, así como su familia, Sí tienen la obligación de denunciar situaciones de riesgo o desprotección que su familiar provoque o pueda provocar en una persona menor de edad.</p>
<p>Responsabilidad criminal y perdón de la víctima.</p>	<p>Se elimina el perdón a la víctima menor de edad como causa de extinción de la responsabilidad criminal.</p>

C. NORMATIVA AUTONÓMICA:

1. LEY 14/2002, DE 25 DE JULIO, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
2. DECRETO 57/1988, DE 7 DE ABRIL, por el que se dictan normas sobre protección de menores.
3. DECRETO 54/2005, DE 7 DE JULIO, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección.
4. DECRETO 37/2004, DE 1 DE ABRIL, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.
5. DECRETO 37/2004, DE 1 DE ABRIL, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.
6. DECRETO 131/2003, DE 28 DE AGOSTO, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.
1. DECRETO 37/2006, DE 25 DE MAYO, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

3. MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO EN EL ÁMBITO DEL FÚTBOL

El ámbito del fútbol, al igual que otras esferas donde se encuentran menores de edad presentes, puede convertirse en un factor de riesgo o de protección frente a situaciones de violencia infantil/juvenil y por **su potencial como herramienta educativa y social, surge la necesidad de enfocarlo como favorecedor del buen trato y de valores positivos para el desarrollo sano.**

Las entidades y personas implicadas en el contexto del fútbol asumen diversos tipos de responsabilidad que resumiremos a continuación:

- a) Administrativa: Es aquella que deriva de las normas deportivas que se encuentran recogidas por reglamentos, estatutos, normas, manuales, entre otras, cuya transgresión implica la imposición de una sanción: amonestación, multa, suspensión temporal o definitiva. Esta normativa sería de obligado cumplimiento para federaciones nacionales, autonómicas, clubs, etc.

b) Penal: Es aquella que deriva de la realización de conductas que han sido tipificadas como delitos y que se sancionan por las leyes del código penal.

c) Civil: Es aquella que se traduce en la obligación de reparar un daño que se produce como resultado de una acción u omisión y que puede ser cuantificado en una compensación económica.

Se han analizado los reglamentos y otras normativas específicas del mundo fútbol para poder observar hasta qué punto se tienen en consideración estas actuaciones preventivas y de actuación.

Tras dicho análisis, se ha observado la necesidad de un protocolo específico en el contexto fútbol que regule el procedimiento interno a seguir en el caso de sospecha de violencia hacia las personas menores de edad que lo practican.

A continuación, destacaremos los **elementos vinculados a la protección que se han observado en algunos de los estatutos o códigos éticos del mundo del fútbol.**

A. ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 14 de junio de 2016, y autorizada su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo 25. Derechos básicos de los miembros.

Son obligaciones de los miembros de la organización federativa:

g) *“Notificar a la RFEF sobre cualquier conducta contraria a los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad de que tengan conocimiento”.*

B. CÓDIGO ÉTICO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La Real Federación Española de Fútbol, en adelante RFEF, asume el compromiso de velar por la integridad y la notoriedad del fútbol, para impedir métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarias a los principios éticos que asume dentro de su código ético. El ámbito de actuación de la RFEF se extiende a todo el territorio español.

A continuación, se destacan los artículos más relevantes:

Artículo 23. No discriminación.

Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, sexo, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

Artículo 24. Protección de la integridad física y mental (moral).

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad de todo individuo. Garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada uno con el que tengan trato y en la que sus acciones repercutan.

2. Está prohibido el acoso. El acoso se define como una serie de agresiones sistemáticas y reiteradas dirigidas a lo largo de un periodo considerable contra una persona, y destinadas a aislar o excluir a dicha persona, cuya dignidad resulta afectada.

3. Está prohibido el acoso sexual. El acoso sexual se define como un comportamiento sexual impropio que no haya sido solicitado o al que no se haya dado lugar. El criterio de evaluación del acoso considera si una persona sensata estimaría dicho comportamiento como inapropiado u ofensivo. Se prohíben, en particular, las amenazas, las promesas de beneficios y la coerción con fines sexuales.

Artículo 38. Derecho a denunciar.

Toda persona sujeta al Código Ético puede presentar una denuncia ante la sección de Ética sobre posibles contravenciones del mismo. Tales denuncias deberán formularse por escrito, incluyendo los medios de prueba disponibles.

C. ESTATUTOS FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL

Artículo 13. Derechos y deberes de los afiliados.

No se admitirá ningún tipo de discriminación, entre los miembros de la F.C. y L.F., por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión, religión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 113. De las sanciones graves y muy graves.

1.- Incurrirán como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevén los apartados 1) y 2) del artículo 152 de estos Estatutos, quienes resulten autores de las siguientes infracciones:

- a) Abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.

Artículo 137. De las faltas graves.

- e) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, insultar, menospreciar de forma grave o reiterada, a cualquier futbolista, entrenador, o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- f) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

D. CÓDIGO ÉTICO DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL

Desde la Federación de Castilla y León de Fútbol se crea y aprueba el Código Ético de la entidad que expone un conjunto de normas de conducta y buen gobierno de la F.C. y L.F., que deben ser observadas tanto y de igual manera por la F.C. y L.F. en el desempeño de sus funciones propias como entidad, así como a todas las personas vinculadas al mismo.

Por la extraordinaria importancia e interés que suscita el fútbol en la sociedad española y europea, los valores éticos, de dignidad humana, respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia, justicia, solidaridad e igualdad, entre otros, lo deben ser de este deporte y de su organización institucional. El deporte y, en especial, el fútbol es un factor de cohesión e integración social que sirve y se integra en la propia sociedad.

Artículo 3. Respeto y equidad.

2 - No se permiten, y se deberán denunciar, en su caso, comportamientos ofensivos, discriminatorios, maliciosos, humillantes y de menosprecio o acoso hacia la directiva, personas empleadas o terceras personas vinculadas o relacionadas con la F.C. y L.F.

Artículo 4. No discriminación.

3 - La F.C. y L.F., promoverá políticas para la integración en su seno de los colectivos socialmente más desfavorecidos, en condiciones de igualdad.

E. DECÁLOGO DE VALORES DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL

Toda actuación bajo el nombre de la Federación de Castilla y León de Fútbol se rige por este conjunto de valores propios que definen la organización, su estructura, sus principios éticos y su cultura organizacional. Sabiendo que en todo lo que realicemos, el fútbol debe ser el primero y más importante elemento a tener en consideración, que es un deporte antes que un producto, un mercado o un negocio y que es una de las herramientas actuales más potentes para transmitir valores, educar y emocionar en todas las etapas de la vida, tenemos la ocasión de reflejar los siguientes conceptos en la sociedad.

1. Vinculación al territorio: La FCYLF es mucho más que una institución deportiva, es una entidad arraigada en y a Castilla y León con vocación de servicio y pasión por nuestra tierra y su fútbol. Los Clubs castellanos y leoneses dejan su marca en el futuro de cómo vivir el fútbol de manera única.
2. Compromiso con el trabajo para realizar nuestra misión de la manera más adecuada a nuestros tiempos, esforzándonos por cubrir todas las necesidades que el fútbol demanda. Y para mayor concreción, trabajo en equipo, valor fundamental en los tiempos que corren, extrapolable desde la esfera futbolística al resto de facetas de la vida, con la competición como herramienta para aprender a liderar, cooperar, transmitir...enfocados en los mismos objetivos.
3. Integridad y transparencia en nuestro comportamiento, y lo que ello supone con absoluta responsabilidad conociendo de su absoluta importancia para producir el avance necesario y buscando la justicia en cualquier decisión o acción para con los demás como con la propia entidad. El fútbol nos debe enseñar que no vale ganar a cualquier precio.
4. Juego limpio y buen gobierno en todas las actuaciones federativas y de sus miembros desde una estructura deportiva autónoma, es decir, respeto al trabajo de entidades supeditadas, colaboradoras, entorno y toda persona que repercuta en nuestra acción. Sabiendo que todo compañero/a y rival son igual de importantes para crecer, se exige con firmeza la misma manera de actuar respetuosa con el entorno y la competición a todos los miembros FCYLF, condenando cualquier tipo de conducta ilícita a nivel físico, psicológico y social, así como cualquier injerencia en los órganos del fútbol que desestabilice el correcto funcionamiento deportivo.
5. Unidad y conciliación por el bien de nuestro fútbol y del órgano más importante en su representación: una Federación de todos/as, cercana y eficaz, abierta a todo lo

que sume y aporte. Gracias al fútbol conocemos la importancia de compartir y convivir en un mundo donde todos tenemos cabida para disfrutar de lo que nos aporta el balompié y su entorno, desde el optimismo y las relaciones forjadas en éxitos y fracasos que nos llevan hacia un futuro castellano y leonés fructífero a todos los niveles en nuestro deporte.

4. DERECHOS Y DEBERES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA/ADOLESCENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DEL FÚTBOL

A. RESPONSABILIDADES Y COMPROMISOS.

A.1 SOLICITUD DEL CERTIFICADO NEGATIVO DE DELITOS SEXUALES

<p>LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, EN EL PUNTO 5: Artículo 13 de Obligaciones de los ciudadanos.</p>	<p><i>“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.</i></p>
<p>LOPVI Artículo 57. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.</p>	<p>Obligación de acreditar: los y las profesionales que trabajan con personas menores de edad, deben acreditar no haber cometido delitos contra la libertad sexual de personas menores de edad.</p> <p>Infracción: dar ocupación a personas con antecedentes de naturaleza sexual en actividades relacionadas con personas menores de edad.</p>

Por tanto, este certificado no solamente debería ser de solicitud obligatoria para los/as entrenadores/as sino para todas aquellas personas que de algún u otra forma tendrán contacto con las personas menores mientras practican fútbol.

- Personal de intervención directa (entrenadores/as, monitores/as, voluntarios/as, árbitros, etc.).
- Profesionales de intervención indirecta (psicólogos/as de equipos, fisioterapeutas, etc.).
- Personal responsable de las instalaciones deportivas.
- Personal de las empresas de servicios subcontratados (limpieza, mantenimiento, hostelería, etc.).
- Personal de las escuelas deportivas, directivos, etc.

A.2 NOMBRAMIENTO DELEGADO/A DE PROTECCIÓN

Tras la entrada en vigor de la LOPIVI, los clubes de fútbol de Castilla y León deben designar un delegado/a de protección en el ámbito de actuación de su club.

B. DEBERES DEL ENTRENADOR/A

19

Como se ha mencionado en ocasiones anteriores, en el contexto fútbol existen peculiaridades que hace que pueda convertirse en una situación de peligro o de riesgo para la persona menor de edad y a su vez puede ser una potente herramienta para reforzar los procesos educativos, desarrollo personal íntegro y valores positivos. Habrá que prestar especial atención a las singularidades que puede presentar el deporte y que pueden ser situaciones sensibles de riesgo:

- Situaciones de riesgo: periodos de tiempo bajo la única supervisión del /la entrenador/a en viajes de competiciones, duchas, vestuarios, etc.
- Exposición a situaciones de acercamiento o tocamientos (masajes).
- Idealización de figuras de autoridad. Cercanía y confianza absoluta en la persona que entrena. Situación de superioridad, respeto.
- Mayor tolerancia al dolor físico y emocional. Vincular dolor con superación/entrenamiento.

A modo de recopilación de posibles deberes que pudiera tener el entrenador/a, serían los siguientes:

- **Protección/comunicación:** Como agente social en contacto con personas menores de edad debería velar por el cumplimiento de los derechos de la infancia y adolescencia, así como notificar cuando exista la sospecha de la existencia de un riesgo o peligro para la persona menor que se encuentra a su cargo o de situaciones que observe que comprometa física y emocionalmente a éstos/as.
- **Prestación de auxilio:** al posible lesionado/a y contacto con servicio de urgencias cuando las circunstancias lo exijan.
- **Supervisión/Seguridad:** Obligación de comprobar que las condiciones ambientales, físicas, etc. sean las más idóneas para la práctica del fútbol. Se refiere no solamente al clima meteorológico sino a los medios o recursos precisos para la práctica de fútbol de forma segura (coquillas, cascos, protecciones reglamentarias, etc.), así como de las instalaciones.
- **Potenciar los valores** existentes en el fútbol: trabajo de equipo, compromiso, disciplina, motivación intrínseca, fomentar la capacidad de superación, etc.
- **Convivencia/Equipo:** Apoyo en la resolución de los conflictos entre compañeros/as. Mediación. Facilitar relaciones de respeto y de igualdad.

5. MISIÓN Y OBJETIVOS DEL ECOSISTEMA

5.1. MISIÓN

Generar espacios y contextos protectores y positivos para el desarrollo personal íntegro en el ámbito del fútbol en la infancia y la adolescencia a través de la promoción del buen trato (conocer las necesidades emocionales y derechos, trabajar en favor desarrollo humano)

5.2. OBJETIVOS

1. **Implicar a todos los agentes de la comunidad** sobre la idoneidad de la promoción del buen trato en todas sus dimensiones.
2. **Desarrollar un modelo de prevención de la violencia.**

- **Concienciar a los/as profesionales** del ámbito del fútbol en la detección precoz de situaciones de violencia infantil/juvenil.
 - **Dotar de conocimientos básicos** sobre la definición de violencia o maltrato infantil/juvenil, tipologías, indicadores, etc.
 - **Reflexionar sobre su papel de responsabilidad** en la notificación de tales situaciones de riesgo a través del conocimiento del marco normativo que regula estas situaciones.
 - **Reconocer la existencia de situaciones de riesgo** de violencia hacia la infancia y adolescencia en el mundo del fútbol.
 - **Potenciar los valores del fútbol** como un factor de protección en la infancia/ adolescencia frente a la aparición de situaciones de riesgo.
 - **Ser personas de referencia y protectoras** para los NNA que practican fútbol.
 - **Concienciar sobre la importancia del trabajo en coordinación con otras entidades** externas para la derivación de situaciones de violencia familiar.
3. Implementar un modelo de atención a las víctimas.
4. Promover un modelo para garantizar el desarrollo humano de la infancia y la adolescencia.

6. COMPONENTES DEL ECOSISTEMA

a) PERSONAS

-Equipo de trabajo: FCYLF + FVF + REA

-Comunidad de fútbol de Castilla y León: clubs, técnico/as, la directiva, futbolistas...

b) DIAGNÓSTICO: mapa de riesgos

c) ESTRATEGIA: declaración institucional

d) MANUAL DE GESTIÓN: procesos y documentos: protocolos y códigos de buenas prácticas

e) COMUNICACIÓN: interna y externa

f) TRABAJO EN RED

g) MEJORA CONTINUA

COMUNICACIÓN

PERSONAS
DIAGNÓSTICO TRABAJO
ESTRATEGIA EN RED
PROCOLOS

MEJORA CONTÍNUA

7. VÍAS DE TRABAJO

22

1. INFORMACIÓN
2. POSICIONAMIENTO
3. FORMACIÓN Y VISIBILIDAD
4. PROCOLOS ORIENTATIVOS
5. CANAL DE ASESORAMIENTO. TRABAJO COORDINADO:
CLUB - CONTACTO FCYLF - DERIVACIÓN DEL CASO AL EQUIPO
TÉCNICO DE REA

